

## 6.2. Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial

Señora  
**Kelina Pucho Carrascal**  
[kelipuche@hotmail.com](mailto:kelipuche@hotmail.com)



Radicado: 2-2023-069479  
Bogotá D.C., 27 de diciembre de 2023 20:45

Radicado entrada 1-2023-109986  
No. Expediente 13074/2023/GEA

Asunto : Oficio No. 1-2023-109986 del 12 de diciembre de 2023  
Tema : Impuesto de industria y comercio  
Subtema : Tarifas

Cordial saludo:

Mediante escrito dirigido a este Despacho consulta usted “*que acto normativo (ley o decreto) se le faculta a Barranquilla a sobrepasar los límites del impuesto de industria y comercio definidos en la Ley 14 de 1983, Decreto Ley 1333 de 1986, y/o Ley 1819 de 2016?*”

Sea lo primero señalar que si bien es cierto dentro de las funciones asignadas a esta Dirección está la de prestar asesoría en materia tributaria y financiera, es igualmente cierto que la misma se dirige puntualmente a las entidades territoriales, sin que en momento alguno se haga extensiva a los particulares, conforme con lo señalado por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al expresar que “...analizado el marco de las competencias de la entidad, la Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial de la Dirección General de Apoyo Fiscal no tiene dentro de sus funciones asesorar a particulares, motivo por el cual no se encuentra vulneración al derecho de petición como lo indica el accionante”<sup>1</sup>.

Sin perjuicio de lo anterior, en respeto del derecho de petición que como ciudadano le asiste le informamos que de conformidad con lo establecido en las normas generales que rigen el impuesto de industria y comercio, el periodo gravable del impuesto de industria y comercio es anual.

El artículo 196 del Decreto Ley 1333 de 1986, modificado por el artículo 342 de la Ley 1819 de 2016, dice, en lo pertinente:

<sup>1</sup> Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo Oral del Circuito de Bogotá Sección Tercera. Bogotá, D.C., 28 de abril de 2021 Expediente No. 1100133360342021009000 Demandante Williams Joseph Rada Maza. Demandado: Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Apoyo Fiscal – Subdirección de Fortalecimiento Institucional. Medio de Control Tutela.

Continuación oficio

*“Artículo 196. Base gravable y tarifa. La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.*

*Sobre la base gravable definida en este artículo se aplicará la tarifa que determinen los Concejos Municipales dentro de los siguientes límites:*

- 1. Del dos al siete por mil (2-7 x 1.000) para actividades industriales, y*
- 2. Del dos al diez por mil (2-10 x 1.000) para actividades comerciales y de servicios.(...)” (Se subraya)*

Por su parte el Decreto Ley 1421 de 1993 contiene una regulación especial para el Distrito Capital, que puede ser adoptada por las demás ciudades capitales conforme la Ley 2082 de 2021, y en relación con las tarifas del impuesto señala:

*“Artículo 154. Industria y comercio. A partir del año de 1994 se introducen las siguientes modificaciones al impuesto de industria y comercio en el Distrito Capital:*

*(...)*

*6ª Sobre la base gravable definida en la ley, el Concejo aplicará una tarifa única del dos por mil (2%) al treinta por mil (30%)” .(...)” (Se subraya)*

Así las cosas, las ciudades capitales, como Barranquilla pueden optar por establecer el impuesto de industria y comercio con base en la autorización entregada a la generalidad de los municipios o pueden optar por adoptar el régimen especial del Distrito Capital, lo cual deberá ser desarrollado a través de un Acuerdo Municipal.

En virtud de lo anterior, sugerimos analizar la normatividad local y revisar su fundamento legal. En caso de considerar que la normatividad no se ajusta a la ley podrá acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del medio de control de simple nulidad.

<sup>2</sup> La Ley Orgánica 2082 de 2021, “Por medio de la cual se crea la categoría municipal de ciudades capitales, se adoptan mecanismos tendientes a fortalecer la descentralización administrativa y se dictan otras disposiciones”, dice: “*Artículo 14. Adopción de normatividad. Los Concejos de las ciudades capitales podrán adoptar, a iniciativa del alcalde y acorde con las realidades tributarias de la ciudad capital, las normas que rigen para el Distrito Capital de Bogotá en materia de impuesto predial unificado y de industria y comercio, en lo que no contraríe las disposiciones de tipo constitucional sobre la materia.*”

Continuación oficio

Finalmente le recordamos que las respuestas ofrecidas por esta Dirección son de público conocimiento y pueden ser consultados en [www.minhacienda.gov.co](http://www.minhacienda.gov.co), en la sección Entidades de Orden Territorial, en [Asesorías y Conceptos en materia tributaria](#) en caso de tener inquietudes adicionales,

Cordialmente,

**CLAUDIA HELENA OTÁLORA CRISTANCHO**

Subdirectora de Fortalecimiento Institucional Territorial  
Dirección General de Apoyo Fiscal

**Elaboró:**

ANDREA DEL PILAR PULIDO  
SANCHEZ

Subdirección de Fortalecimiento  
Institucional Territorial

**Revisó:**

CLAUDIA HELENA OTALORA  
CRISTANCHO

Subdirectora de Fortalecimiento  
Institucional Territorial

**Aprobó:**

CLAUDIA HELENA OTALORA  
CRISTANCHO

Subdirectora de Fortalecimiento  
Institucional Territorial

Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>  
OFa7 xrHc q3bg HLvf oh3D 682k zjU=

Firmado digitalmente por: CLAUDIA HELENA OTALORA CRISTANCHO

Firmado digitalmente por: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO